Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P.M.A c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO" Expte. N° 335/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 516/2011) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 887/909 la parte actora, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 06/2018 de fs. 874/883, por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal (arts. 290 y 291 inc. a) y e) del CPr.).

Cita en la carátula, 280, 281 las normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada: art. 14 y 18 CN, 274, 280, 281, 349, 289, 291 inc. e) CPr, 1072, 1077, 1078 y 1109 C.C, Resoluciones Municipales N° 1348/05, 1204/06, 1225/06, 1238/06, 1294/06, 687/09, 756/08, 1306/10, 1726/11, art. 15 del estatuto de empleo municipal y art. 22 inc. 3° de la Carta Orgánica Municipal.

Peticiona se case la sentencia, la deje sin efecto, dicte sentencia o mande dictarla haciendo lugar a la demanda contencioso administrativa entablada, condenando en forma solidaria a los demandados Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Omar Albornoz, al pago de las sumas reclamadas en concepto de remuneraciones dejadas de percibir –adicional por manejo de fondos- y daños y perjuicios ocasionados, con motivo del acoso laboral, ejercicio abusivo del ius variandi, desjerarquización, aislamiento, desvalorización, descalificación permanente y sistemático maltrato e interrupción abrupta y

arbitraria de la carrera administrativa de la actora, con costas.

Invoca como motivos casatorios:

Quebrantamiento de formas: violación de la cosa juzgada – incompetencia – violación al límite de la jurisdicción – violación al principio de congruencia y al principio dispositivo – arbitrariedad: Sostiene que la sentencia dictada por esta Sala implica un apartamiento de las formas intrínseca impuesta a las sentencias para ser consideradas acto jurisdiccional válido y resulta violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. Manifiesta que la sentencia incurre en la violación al principio de congruencia al resolver sobre temas no puestos a consideración de la Cámara, como ser la habilitación de la instancia administrativa, excediendo el límite de jurisdicción que imponen los arts. 274, 280 y 281 del Código Procesal, y ser una cuestión que fue decidida mediante sentencia interlocutoria N° 51/2012, que la desestimó. El fallo resulta violatorio del principio de cosa juzgada al resolver cuestiones que ya habían sido juzgadas en la etapa procesal correspondiente y la argumentación de los magistrados importa la indebida del principio iura novit curia.

Violación al principio de congruencia. Cuestiona que el voto del Dr. Hayes resuelve la cuestión por cuestiones ajenas a lo que resulta de la sentencia apelada y de los agravios que sustentaron el recurso y la Dra. García Blanco hace suyos los argumentos vertidos por el juez preopinante y ambos concluyen en rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado. La decisión omite el tratamiento de los agravios y resuelve la cuestión por otra vía

postulatoria vedada por cosa juzgada. Entiende que a su criterio se debió declarar la nulidad de lo actuado pero nunca confirmar una sentencia que rechazó la demanda y trató el fondo del asunto. La falta de habilitación de la instancia no fue motivo de agravio y el recurso se fundó con restricciones a una parte determinada del fallo de primera instancia que constituía el límite de jurisdicción de la alzada. Se modificó la sentencia en sentido desfavorable a la apelante, excediéndose la Cámara en los límites de la jurisdicción.

Violación de la cosa juzgada: La demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia se presentó y opuso excepción de falta de legitimación para obrar sustentada en la falta de habilitación de la instancia judicial por falta de agotamiento de instancia administrativa y el juez de grado mediante sentencia interlocutoria resolvió rechazarla, consintiendo la decisión la excepcionante y por el principio de preclusión no puede ser atacada ni de oficio por el Juez. Manifiesta que en virtud del principio iura novit curia no se puede ir más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Inaplicabilidad de la ley o doctrina legal: Destaca que el Superior Tribunal de Justicia en Expte. N° 24201-L-2015 interpretó que respecto de las acciones contencioso administrativa provinciales, rige la inexigencia de la reclamación administrativa previa, salvo que una norma de derecho positivo aplicable así lo decida, por lo que resulta facultativa y renunciable, pudiendo el agraviado ocurrir directamente ante los órganos del Poder Judicial. De igual forma, en Expte. N° 24.285-S-2015 resolvió la inexigencia de la

reclamación administrativa previa, respecto de las acciones contencioso administrativas provinciales.

Arbitrariedad: Entiende que las violaciones denunciadas en el memorial, tachan a la resolución de arbitraria por haber omitido el tratamiento de los agravios referidos a la omisión de prueba esencial y conducente para la resolución del caso, como se la testimonial. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se case la sentencia recurrida y se haga lugar al recurso interpuesto, mandando dictar nuevo fallo.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09, 4309/15 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Luis Costa N° 121 de la ciudad de Rawson (fs. 887 y 890). Respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Acompaña a fs. 887 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 888 y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los arts. 290 e incisos a) y e) del art. 291 del CPr.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y

preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal *ad quem*.

Se observa que el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió quebrantamiento de formas, violación de la doctrina legal o arbitrariedad en el pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente,

a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis.

Omite precisar la prueba rendida en autos y las valoraciones efectuadas tanto por el sentenciante de grado como de esta instancia.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso y obsta a su admisibilidad.

Por último, respecto a las causales invocadas, resulta necesario destacar que la violación a la doctrina legal resulta improcedente, atento la omisión de acompañar la copia respectiva de las sentencias invocadas, resultando imposible identificarlas en el sistema con los datos aportados, a efectos de ponderar la analogía y similitud de los antecedentes invocados.

La causal de quebrantamiento de forma no resulta admisible en supuestos como el invocado, toda vez que los argumentos se traducen en su disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada. Una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema porque el criterio del magistrado no ameritaba hacerlo. Dicho de otro modo, sabido es que conforme a la regla *iura novit curia* los tribunales de Alzada no están limitados

por la invocación de las partes (conf. S.I.C 49/95 C.A.N.E.).

No existe omisión esencial si resulta evidente que la Alzada ha resuelto implícitamente la cuestión propuesta, o bien –como en el caso- la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito (STJCh SI 137/90 –S.I.C. 43/99 "A" CANE).

Por último y respecto de la arbitrariedad invocada, entendemos que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa. Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por la recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada.

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del

proceso. Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 890/909. Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora por las causales esgrimidas.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por las causales de quebrantamiento de forma, violación de la doctrina legal y violación de la ley por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. a) y e) CPr.), interpuesto por la accionante Marcela Alejandra Parada

contra la sentencia definitiva “CyC” N° 6/2018 de fs. 874/883.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DE AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara